



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2016
ACTOR: DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE QUERÉTARO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y registrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, impugna el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2016 y el artículo 56 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado, con motivo de su primer acto de aplicación, en los términos siguientes:

IV. NORMA GENERAL Y ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

De la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro:
La discusión, votación y aprobación del **DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el 17 de diciembre de 2015, en específico el artículo 11, en la porción normativa relativa al presupuesto asignado y fraccionado a esta Defensoría, por lo que hace a la cantidad aprobada la cual es menor a la del año 2015 y el rubro correspondiente a 'Jubilaciones y pensiones':

'Artículo 11. (...)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

(...)

Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro	29,743,980
a) Gasto de operación	27,650,924
b) Jubilaciones y pensiones	2,093,059

Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:

Por conducto del Gobernador del Estado, la iniciativa, sanción y promulgación del 'DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016', publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el 17 de diciembre de 2015, en específico el artículo 11, en la porción normativa relativa al presupuesto asignado a esta Defensoría.

Por conducto del Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, se reclama el refrendo y publicación del 'DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO

FISCAL 2016', en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el 17 de diciembre de 2015.

Por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas reclamo el refrendo del 'DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016', publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', el 17 de diciembre de 2015.

Adicionalmente, también demandó del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas:

El oficio SPF/0063/2015, de 31 de diciembre de 2015, documental **que constituye el primer acto de aplicación** del 'DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016', mismo que fue notificado a esta Defensoría el 4 de enero de 2016, a través del cual el Secretario de Planeación y Finanzas informa a esta Defensoría la calendarización definida en forma 'unilateral' por dicho funcionario, de los recursos aprobados en el referido presupuesto.

La ejecución del Decreto antes mencionado en la cantidad de \$29,743,980.00 y que se materializa en el oficio SPF/0063/2015.

La aplicación de \$2,093,059.00 del presupuesto autorizado a esta Defensoría, para cubrir 'Jubilaciones y pensiones' de ex trabajadores contratados y pagados por el Gobierno del Estado que se desempeñaban en esta Institución a mi cargo.

VIII. ANTECEDENTES DE LA NORMA Y DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

(...)

B. Antecedentes del oficio SPF/0063/2015, de 31 de diciembre de 2015, documental que constituye el primer acto de aplicación del 'DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016'.

1. El artículo 55, párrafos primero y tercero, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, establecen (sic) que la administración de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, quien deberá liberar dichos recursos a los sujetos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el referido documento, en esa Ley y en las demás disposiciones aplicables. Atendiendo a su autonomía presupuestal, en el caso de los Organismos Constitucionales Autónomos, los recursos correspondientes se entregarán por conducto de sus respectivas unidades de administración, en los plazos que para tal efecto 'se acuerden'.

2. El artículo 56 de la misma Ley, establece que el titular de la referida Secretaría podrá diferir y determinar el orden a que se sujetará la ministración de transferencias que se otorguen, a fin de asegurar la disponibilidad de recursos, **precepto que desde este momento solicito su inaplicación en virtud de que vulnera los artículos 1, 14, 16 y 102, Apartado B, de la Constitución Federal**, toda vez que la facultad otorgada al Secretario, debe entenderse respecto de los órganos que integran la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Entidad Federativa y no respecto de los Organismos Constitucionales Autónomos.

3. Con fundamento en los artículos 55, párrafos primero y tercero, y 56 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Secretario de Planeación y Finanzas, mediante oficio SPF/0063/2015, informó la calendarización de los recursos aprobados en el Presupuesto para el ejercicio 2016, entregas que fueron programadas en forma 'unilateral' por dicho funcionario y no por acuerdo con este Organismo Constitucional Autónomo como lo indica el artículo 55, tercer párrafo, de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ley indicada (...).”

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

“X. SUSPENSIÓN. (...)

Por lo anterior, con fundamento en los artículos los artículos (sic) 105, fracción I de la Constitución Federal, y 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria, solicito se valore la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora y se adopten las medidas siguientes:

1. Se suspendan los efectos y consecuencias del ‘DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, por lo que hace a la afectación del monto asignado, en específico en el rubro de Jubilaciones y Pensiones que se indica en el artículo 11 del mismo y, con el propósito de evitar daños a los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado, se ordene al Secretario de Planeación y Finanzas que destine los recursos suficientes y necesarios para cubrir dicho rubro, hasta en tanto se resuelva el presente juicio, en razón de que se trata de jubilados y pensionados que adquirieron tal calidad cuando esta Defensoría era un Organismo Descentralizado, integrante de la Administración Pública Paraestatal, y sus pensiones fueron tramitadas y autorizadas con cargo al Gobierno del Estado.

2. Con el propósito de evitar que el Ejecutivo local continúe reduciendo arbitrariamente las asignaciones presupuestales mientras se dicta sentencia en el juicio de Controversia Constitucional, se ordene al Secretario de Planeación y Finanzas que deposite a la cuenta bancaria de esta Defensoría, sin limitación alguna y en su totalidad, mientras dure el presente juicio, (el monto completo del) Presupuesto autorizado a esta Institución, de los meses de marzo a agosto de 2016. Para ello, respetuosamente se solicita que se instruya al Secretario para que las ministraciones sean efectuadas en forma trimestral y por adelantado y se insiste, sin restricción o reducción alguna.

Es importante destacar que con estas medidas no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, dado que no estamos pidiendo que se nos asignen recursos que no corresponden a esta Defensoría y tampoco pedimos una ampliación presupuestal, dado que esto será materia de la resolución que se dicte para resolver el fondo de la Controversia Constitucional, por el contrario, estamos exigiendo que se nos depositen cantidades que conforme a el (sic) Decreto de Presupuesto de Egresos de 2016, fueron autorizados y asignados a mi Representada y han sido indebidamente retenidos por el Secretario de Planeación y Finanzas, en perjuicio de la autonomía de gestión y presupuestaria de este Organismo Constitucional Autónomo y que son indispensables para el cumplimiento del objeto de esta Institución de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tales condiciones, es procedente otorgar la suspensión y medidas solicitadas, pues es claro que los efectos y consecuencias que los actos impugnados producen, tienen por objeto limitar la autonomía de gestión y presupuestaria que la Constitución Federal establece y reconoce a esta Defensoría.

En el supuesto de no otorgarse las medidas cautelares solicitadas, la Defensoría de los Derechos Humanos vería severamente afectado su

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presupuesto, pues materialmente se le estaría dejando en estado de insolvencia e imposibilitada para cumplir con el mandato constitucional que le corresponde.

Además el otorgamiento de la suspensión solicitada resulta procedente pues los efectos y consecuencias que producen los actos impugnados, no tienen el carácter de consumados, pues está corriendo el segundo mes del año calendario 2016, por lo que con el propósito de garantizar la efectividad de (sic) sentencia que se dicte en el fondo toda vez que esta no puede tener efectos retroactivos, resulta procedente que la Secretaría de Planeación y Finanzas por lo menos entregue a esta Defensoría los recursos que le fueron asignados en el Decreto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2016, equivalentes al monto de \$29,743,980.00.

También cabe precisar que la medida suspensiva solicitada no tiene por objeto suspender las normas generales aquí impugnadas, pues ello tornaría improcedentes la petición formulada por esta Defensoría. Por el contrario, se solicita que la suspensión que este Alto Tribunal tenga a bien dictar, se ocupe única y exclusivamente de los efectos y consecuencias que se generan con motivo de la calendarización de los recursos asignados a esta Defensoría para 2016, acto que es totalmente arbitrario e inconstitucional, en virtud de que esta Defensoría goza de autonomía presupuestaria, por lo que la facultad ejercida por el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado para administrar y diferir la entrega de los recursos es aplicable a los órganos subordinados al Poder Ejecutivo, pero no a un Organismo Autónomo como el que represento.

En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 14, 15 y 18 de la Ley Reglamentaria, es procedente el otorgamiento de la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos impugnados, y se adopten las medidas solicitadas para garantizar la asignación presupuestal a esta Institución en una sola exhibición hasta en tanto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva el fondo la (sic) Controversia Constitucional que se plantea.”

Ahora bien, la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

¹Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Procede de oficio o a petición de parte, la cual podrá ser decretada en todo momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplan con la

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

Como se advierte del referido criterio jurisprudencial, la suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por ello, tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente. Asimismo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionar a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

Consecuentemente, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir la ejecución de los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, hasta antes de que se dicte la resolución definitiva permitiendo con ello conservar la materia del juicio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un juicio, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones del artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Precisado lo anterior, la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro controvierte los artículos 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2016 y 56 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en la expedición del oficio SPF/0063/2015, a través del cual el Secretario de Planeación y Finanzas establece la calendarización de los recursos aprobados en el referido presupuesto.

Así, teniendo como base la calendarización de entrega de los recursos aprobados, el accionante solicita la suspensión para que el Poder Ejecutivo de Querétaro no afecte el monto asignado al rubro de “Jubilaciones y Pensiones” y con ello no reduzca los recursos autorizados a la parte actora y concomitantemente que pague dichos importes a los jubilados y pensionados, además, para que se ordene al Secretario de Planeación y Finanzas que los recursos presupuestales de los meses de

²Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

marzo a agosto de este año, se depositen íntegramente a través de ministraciones trimestrales, por adelantado y sin restricción o reducción alguna.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede a negarse la suspensión en los términos solicitados por la parte actora**, al constituir la materia del fondo del asunto, dado que deberán valorarse diversas circunstancias que no dependen exclusivamente del Poder Ejecutivo demandado, como son la suficiencia de recursos, los tiempos en que ingresen a la hacienda estatal con motivo de la recaudación y las participaciones estipuladas en el decreto de ingresos; la obligación de atender las necesidades sociales que se estimen prioritarias del gasto público, cubriendo lo necesario para la operatividad del servicio público, por lo que otorgarse la suspensión puede afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; todo lo cual será, en su caso, materia de estudio de la sentencia que se dicte en la presente controversia constitucional.

Esto, pues, como se señaló, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal; a fin de preservar la materia del juicio, **siempre que la naturaleza del acto lo permita**.

De esta forma, si la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro solicita la suspensión e efecto de que no se reduzca el Presupuesto que le fue autorizado para este ejercicio y que el Gobierno del Estado cubra el rubro correspondiente a jubilaciones y pensiones, se trata de dos aspectos que atañen al estudio de fondo de este medio de control constitucional, tal y como se advierte del estudio del primero de los conceptos de invalidez del escrito de demanda, en donde se cuestiona el pago del rubro presupuestal de "Jubilaciones y Pensiones", al establecer que la Defensoría no tiene personal jubilado o pensionado que haya sido contratado por ese organismo constitucional autónomo y, que, en dado caso, se trata de ex trabajadores contratados por el Gobierno del

Estado que retribuyó el salario a dichos trabajadores y, por tanto, debe pagar las pensiones y jubilaciones correspondientes, que dicho sea de paso, no fueron detalladas en el Presupuesto de Egresos ni en el oficio impugnados, lo que implica un total desconocimiento de las prestaciones que supuestamente debería de pagar, dado que el Gobierno del Estado siempre se encargó del pago directo de tales rubros.

En cuanto a la petición de que se ministren los recursos presupuestarios de los meses de marzo a agosto del presente ejercicio fiscal a la cuenta bancaria de la parte actora, también se trata de una cuestión relacionada con el fondo del asunto, como se aprecia de lo expuesto en el segundo de los conceptos de invalidez, en donde se cuestiona que no obstante el carácter de Organismo Constitucional Autónomo y de contar con autonomía presupuestal, la Secretaría de Planeación y Finanzas, tenía la obligación de programar los plazos para la liberación de dichos recursos a la Defensoría en los términos que para tal efecto se acordaran entre ambas instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafos primero y tercero³, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, situación que no aconteció, como se ve reflejado en el oficio SPF/0063/2015 impugnado, en el cual se estableció la calendarización programada en forma unilateral por la referida Secretaría sin tomar acuerdo de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro al respecto.

Aunado a lo anterior, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla respecto de los efectos y/o consecuencias del acto impugnado.

En efecto, en el caso, es inadmisibile la pretensión del promovente, consistente en que se ordene, vía incidental, que se pague el rubro de "Jubilaciones y Pensiones" sin afectar sus partidas presupuestales y con

³ **Artículo 55.** La administración de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado corresponde a la Secretaría, quien deberá liberar dichos recursos a los sujetos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el referido documento, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables. (...)

Atendiendo a su autonomía presupuestal, en el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos constitucionales autónomos, los recursos correspondientes se entregarán por conducto de sus respectivas unidades de administración, en los plazos que para tal efecto se acuerden.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 26/2016

cargo al Gobierno de Querétaro, o bien, que la Secretaría de Planeación y Finanzas deposite en la cuenta bancaria de la Defensoría de los Derechos Humanos el monto completo del Presupuesto autorizado de los meses de marzo a agosto de este año, lo cual sólo puede ser ordenado, en su caso, mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, entendiendo que la materia del presente medio de control constitucional es determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2016 y 56 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el oficio SRF/0063/2016, en el cual se estableció la calendarización de la entrega de los recursos aprobados en el Presupuesto para el ejercicio 2016 sin previo acuerdo con la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, organismo constitucional autónomo que goza de autonomía presupuestaria.

Además, se corrobora, las peticiones del promovente se encuentran vinculadas con cuestiones que atañen al fondo del asunto y, por ende, conceder la medida cautelar en los términos solicitados implicaría prejuzgar respecto de éste, por lo que, en todo caso, debe ser materia de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, y que por ese motivo no cobra aplicación al caso, la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal de rubro "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS

CONSTITUCIONALES PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)"⁴, en razón de que las

circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional impiden realizar en el auto de suspensión un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que sus pretensiones tengan una apariencia de juridicidad o de buen derecho, sin

⁴Tesis P.J. 109/2004, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de octubre de dos mil cuatro, página mil ochocientos cuarenta y nueve, con número de registro 180237.

invadir o afectar la materia del fondo del asunto, y por tanto, se estarían dando efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar.

Lo anterior no es obstáculo para que el Poder Ejecutivo de Querétaro realice la entrega de los recursos que le corresponden a la parte actora en términos del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2016 y conforme al calendario mensual establecido en el oficio SPF/0063/2015 del Secretario de Planeación y Finanzas, para el debido cumplimiento en la operación de los programas implementados y en la ejecución de los objetivos y metas que constitucionalmente tiene a su cargo la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, organismo constitucional autónomo que garantizará el respeto a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos en el Estado de Querétaro, y que en esa virtud se considera una institución fundamental del orden jurídico en la entidad.

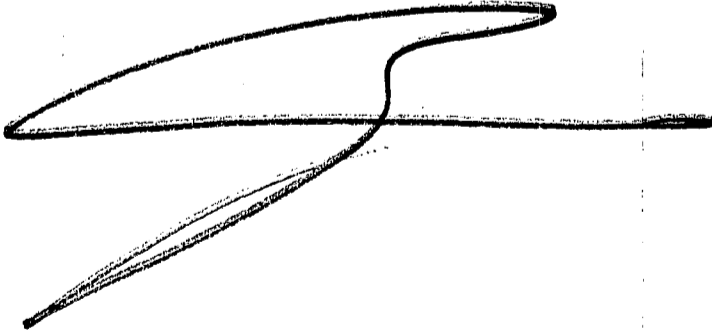
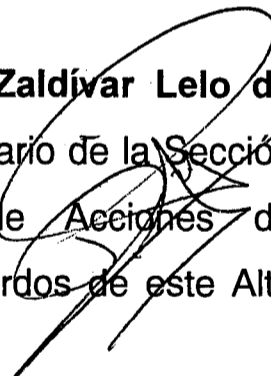
En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 26/2016, promovida por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. Conste.